

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

INNOVATEL
PROPERTIES, LLC

Peticionaria

V.

JUNTA DE
PLANIFICACIÓN DEL
GOBIERNO DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLRA202200457

Revisión de
Administrativa
procedente de la
Junta de
Planificación del
Gobierno de Puerto
Rico

Caso Núm.:
2021-SRQ-008263

Sobre:
Permiso De
Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece Innovatel Properties, LLC (la peticionaria) solicitando revoquemos Resolución Final expedida por la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico (la Junta) el 20 de julio de 2022.¹ Al amparo de la misma, se declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración* de la peticionaria y se reafirmó el archivo de la querrela presentada por esta ante la Junta.² Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el proceder de la Junta. Veamos.

-I-

El 13 de octubre de 2021, la peticionaria radicó *Querrela* ante la Junta en contra de New Age Tower Group, Inc. (New Age), con relación al Permiso de Construcción Núm. 2020-300105-PCOC-0051345.³ Dicho permiso giró en torno a una torre de

¹ Véase Apéndice Recurso de Revisión Judicial, pp. 1-6.

² Querrela Núm. 2021-SRQ-008263.

³ Véase Apéndice Recurso de Revisión Judicial, pp. 7-11.

telecomunicaciones y fue aprobado el 27 de abril de 2021.⁴ La querrela, por su parte, se basó en que New Age utilizó, alegadamente, una Consulta de Ubicación para cumplimentar los requisitos de radicación de la solicitud de construcción que estaba vencida y que había sido expedida a favor de una compañía denominada como Tower Co. 2013 PR, LLC. Adujo, además, la peticionaria que no se desprende que New Age sea dueña ni cesionaria de derecho alguno sobre la aprobación de la mencionada Consulta y que, de acuerdo con el *Reglamento de Calificación del Plan Sectorial de las Áreas Adyacentes a la Reserva Natural del Corredor Ecológico del Noroeste* y la clasificación del área como de Suelo Rústico Especialmente Protegido – Ecológico, el uso propuesto no estaba contemplado para ese terreno en particular. Finalmente, sostuvo la peticionaria que la Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental, según expedida el 11 de diciembre de 2013, estaba vencida.⁵

Luego de varios trámites procesales, el 17 de febrero de 2022, la Junta emitió *Resolución de Archivo* al amparo de la cual ordenó se archivara la *Querrela* incoada por entender que la Consulta de Ubicación estaba vigente.⁶ En la referida *Resolución* la Junta destaca que la Consulta de Ubicación tenía una vigencia de dos años al amparo del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios (Reglamento Conjunto) de 2015. No obstante, debido a que este Tribunal declaró el mismo nulo en el caso de *Morales Vargas v. Junta de Planificación*, KLRA201500421, el Reglamento Conjunto que regía la vigencia de la Consulta era el de 2010. En atención a lo anterior, la Junta emitió *Resolución* en la

⁴ La torre de comunicaciones sería construida en la carretera estatal PR-9990, Km. 0.3, Sector Buena Vista, Barrio Sabana del municipio de Luquillo, PR.

⁵ Véase Apéndice Recurso de Revisión Judicial, pp. 41-43.

⁶ Véase Apéndice Recurso de Revisión Judicial, pp. 84-89.

cual determinó que la vigencia de las Consultas de Ubicación aprobadas en virtud el Reglamento Conjunto de 2010 se mantendrían vigentes hasta que se adoptaran enmiendas a dicho Reglamento o se aprobara uno nuevo. Lo anterior llevó a que la Consulta de Ubicación permaneciera vigente por un plazo indeterminado, hasta que se aprobó el Reglamento Conjunto de 2019, en virtud de cuyas disposiciones se extendió la vigencia de la Consulta hasta al menos el 7 de junio de 2021. A estos efectos, concluyó la Junta que no existía impedimento legal para aprobar el Permiso de Construcción y, consecuentemente, archivó la querella sin perjuicio.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2022 la peticionaria presentó *Solicitud de Reconsideración*.⁷ Tras varios trámites procesales, la Junta declaró la misma No Ha Lugar y se amparó en su dictamen original. Inconforme, la peticionaria acude ante nos alegando que la Junta cometió los siguientes errores:

- 1. Erró la JP a archivar la querella a pesar de que el permiso de construcción se aprobó con una consulta de ubicación que no le pertenece a New Age.**
- 2. Erró la JP al archivar la querella a pesar de que el permiso de construcción se aprobó con una consulta de ubicación que estaba vencida.**
- 3. Erró la JP al archivar la querella a pesar de que el permiso de construcción se aprobó con una determinación de evaluación ambiental que estaba vencida.**

-II-

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, autoriza la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Es un principio establecido en nuestro ordenamiento jurídico administrativo que los tribunales deben brindarle la mayor

⁷ Véase Apéndice Recurso de Revisión Judicial, pp. 94-150.

deferencia posible a las decisiones administrativas por estas gozar de una presunción de validez proveniente de la experiencia que se le atribuye a las mismas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012). Lo anterior encuentra su base en que son los entes administrativos quienes ostentan el conocimiento especializado sobre los asuntos que les son delegados en virtud de alguna ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et. al. II*, 179 DPR 923 (2010).

En este sentido, nuestro más alto foro ha dispuesto que la deferencia que se le brinda a las decisiones administrativas cederá únicamente cuando las mismas no se encuentren basadas en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. De Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Adicionalmente, el Tribunal Supremo ha sostenido que también debe ceder la actuación administrativa cuando esta lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, supra*.

En fin, la revisión judicial de una resolución administrativa sólo pretende determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que abusó de su discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999). Si las interpretaciones de la agencia especializada son razonables y consecuentes con el propósito legislativo de su ley habilitadora, este Tribunal debe abstenerse de intervenir con ellas. *Costas, Piovannetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881 (2000).

-B-

La Junta de Planificación es el organismo gubernamental creado con el propósito de desarrollar los recursos humanos, económicos, ambientales y físicos de forma coordinada para crear las condiciones necesarias que propendan al desarrollo integral de

la sociedad. *Mun. De San Juan v. Bosque Real*, 158 DPR 743 (2003). Para evadir la rigidez del esquema de zonificación, la Junta ha establecido reglamentos para dirigir los procedimientos de las consultas de ubicación. *Íd.* Una consulta de ubicación es el instrumento mediante el cual la Junta de Planificación de Puerto Rico autoriza el uso particular de un terreno. *Misión Ind. PR v. Junta de Planificación*, 146 DPR 46 (1998). A través del mismo, la Junta evalúa y decide, según estime pertinente, los propuestos usos de terrenos que no son permitidos ministerialmente por la reglamentación aplicable en áreas zonificadas, pero que son provistos por las disposiciones reglamentarias para su consideración. *Íd.* Finalmente, destacamos que la Junta tiene gran discreción en el ejercicio de su facultad de evaluar las consultas de ubicación; sin embargo, está sujeta al cumplimiento de las normas y requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia. *T-JAC, Inc. v Caguas Centrum Limited*, supra.

El Art. 4 de la Ley Núm. 142-2012 dispuso que los términos de vigencia dispuestos en la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA secc. 9011, *et seq.*, así como en los reglamentos promulgados a su amparo, no le aplicarán a las consultas de ubicación aprobadas antes de la vigencia de la referida ley hasta que mediaran enmiendas al Reglamento de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos (el Reglamento Conjunto) a los fines dispuestos en la misma. A tono con este mandato estatutario, el 24 de marzo de 2015 la Junta enmendó y aprobó el Reglamento Conjunto del 2015. No obstante, el 21 de diciembre de 2016 un Panel hermano dispuso en el caso de *Morales Vargas v. Junta de Planificación*, supra, que el Reglamento Conjunto del 2015 era radicalmente nulo. Esto llevó a que la Junta emitiera la *Resolución JPI-31-10-2017* la cual, entre otras cosas, dispuso que las consultas de ubicación se mantendrían

vigentes hasta que se adoptaran enmiendas al Reglamento Conjunto o se adoptara uno nuevo. Posteriormente, la JP aprobó un Reglamento Conjunto para el 2019 y uno para el 2020. En cuanto a la vigencia de consultas de ubicación y transacciones cuya vigencia fue extendida por la Ley Núm. 142-2012, el Art. 2.1.4 del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios según aprobado para los mencionados años tienen disposiciones idénticas, a saber:

Aquellas consultas de ubicación y transacciones de terrenos públicos cuya vigencia se mantuvo en virtud de la Ley Núm. 142 de julio de 2012 se prolongarán conforme a lo siguiente:

- a. Dos (2) años o veinticuatro (24 meses) para las consultas de ubicación privadas a partir de la fecha de vigencia del Reglamento Conjunto.*
- b. Cuatro (4) años o cuarenta y ocho meses para consultas de ubicación o transacciones públicas, a partir de la vigencia del Reglamento Conjunto.*

Finalmente, y respecto a la Determinación de Evaluación Ambiental, su vigencia será hasta la fecha límite para el comienzo de la acción propuesta que se haya establecido en el permiso o aprobación que forme parte de la determinación final según el Reglamento Conjunto o los reglamentos correspondientes de la agencia proponente. Regla 116 (d) del Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental, Reglamento Núm. 7948, Junta de Calidad Ambiental, 30 de noviembre de 2010.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de cosa juzgada persigue evitar que en un pleito posterior se litiguen cuestiones que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en un pleito anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el

caso resuelto por sentencia y aquél en que se esté invocando, concorra la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que estos lo fueron. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., supra.*

El requerimiento de que sean las mismas partes las que intervengan en el proceso se conoce como identidad de personas o mutualidad de partes. *Fatach v. Seguros Triple S, Inc.*, 147 DPR 882 (1999). Al considerar el alcance de este requisito, se ha señalado que los efectos de la cosa juzgada, en principio, se extienden a aquellos que intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc.*, 110 DPR 753 (1981). Por su parte, la alusión a la existencia de la más perfecta identidad entre las cosas responde a identificar el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita, para así poder determinar si ambos litigios se refieren a un mismo asunto. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210 (2012). En la evaluación de este requisito, se debe atender al siguiente criterio si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012) Por último, el requisito de identidad de las causas alude al motivo de pedir o el fundamento capital entre ambos pleitos, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas. *Benítez et al. v. Vargas et al., supra.* Por tanto, para determinar si existe identidad de causas, nos debemos preguntar si ambas reclamaciones tienen como base la misma transacción o núcleo de hechos. *Presidential v. Transcribe, supra.*

El Tribunal Supremo, citando a Manresa, ha expresado que la doctrina de cosa juzgada implica que lo ya resuelto, mediante un fallo firme por un tribunal competente, lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., supra.* Ello, produce que tal determinación sea concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén en controversia causas de

acción distintas. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra*. De manera, que esta doctrina es valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia, ya que vela por el interés del Estado en que finalicen los pleitos y promueve que los ciudadanos no sean sometidos a las molestias que entraña la litigación de una misma causa de acción dos veces. *Presidential v. Transcribe, supra*.

Sobre la aplicación de esta figura en el ámbito administrativo, en *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720 (1978), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, como regla general, la doctrina de cosa juzgada puede aplicarse si el foro administrativo está ejerciendo su facultad adjudicativa. A estos efectos, señaló que, en el campo administrativo, la cosa juzgada tiene tres vertientes, a saber: su aplicación dentro de la misma agencia; su aplicación interagencialmente; y su aplicación entre las agencias y los tribunales. *Íd.* No obstante, esta doctrina no es de aplicación absoluta y automática a los procesos administrativos. Lo anterior ya que judicialmente existe el poder de modificar y hasta de rechazar las determinaciones administrativas cuando ese curso sea el más justo y conveniente en orden al interés público. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452 (1996). Igualmente, existe la facultad de evaluar si las partes han podido litigar oportuna y adecuadamente la controversia presentada en el foro administrativo. *Íd.*

Finalmente, al considerar las excepciones para aplicar la doctrina de cosa juzgada en el contexto administrativo, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que si la aplicación rigurosa de esta derrota en la práctica un derecho permeado en alguna forma del interés público, los tribunales se inclinan hacia la solución que garantice cumplida justicia, en lugar de favorecer una ficción de ley que obedece fundamentalmente a un principio de conveniencia y orden procesal. *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730

(1992); *Pagán Hernández v. UPR, supra*; *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220 (1961). En otras palabras, la regla no es absoluta y debe siempre considerarse en conjunto con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso. *Íd.*

-III-

Aduce la peticionaria que la Junta erró al archivar su querella ya que la consulta de ubicación de la que se benefició New Age estaba vencida y porque la misma no le pertenece a dicha corporación. En cuanto al vencimiento de la consulta, sostiene que la disposición reglamentaria contenida en todas las versiones del Reglamento Conjunto, desde la del 2010 hasta la del 2020, era de 2 años, según señala en su *Réplica* presentada ante este Tribunal el 21 de octubre de 2022. Ante esto, sostuvo que la consulta de ubicación expedida en el 2015 debió vencer en el 2017. Resolvemos que no le asiste la razón. Si bien es cierto que la consulta objeto de la controversia en el caso ante nos fue expedida al amparo del Reglamento Conjunto de 2015, también lo es que, como indicáramos, dicho Reglamento fue declarado radicalmente nulo en el 2016 en el caso de *Morales Vargas v. Junta de Planificación, supra*. Dicho proceder no dejó otra opción a la Junta que ampararse a la disposición de la Ley 142-2012, *supra*, a los efectos de que las consultas de ubicación se mantendrían vigentes hasta tanto la Junta adoptara un nuevo Reglamento Conjunto. En otras palabras, y según sostiene New Age en su *Dúplica a Réplica* presentada el 27 de octubre de 2022, la nulidad del Reglamento Conjunto de 2015 causó que la Consulta de Ubicación mantuviera su vigencia al amparo de la Ley Núm. 142-2012 desde que se enmendó el Reglamento Conjunto de 2010 hasta que se aprobó el Reglamento Conjunto de 2019. Debido a que no fue hasta el 2019 en que se reglamentó respecto al particular de las consultas de ubicación, la misma se mantuvo vigente hasta que se aprobó el Reglamento

Conjunto de 2020 y lo continuaría estando por dos años luego de la vigencia del mismo.

No obstante lo anterior, destacamos que en el caso de *Ortiz Molina v. OGP*, KLRA202100608, un Panel hermano resolvió que los Reglamentos Conjuntos de 2019 y 2020 adolecían de nulidad. Dicho dictamen fue recurrido ante nuestro máximo foro y el mismo aún se encuentra *sub judice*.⁸ El referido pronunciamiento se basó en diferentes sentencias de este Tribunal. Veamos.

En cuanto al Reglamento Conjunto de 2019, el mismo fue declarado nulo por un Panel hermano el 4 de marzo de 2020 en el caso de *Aequitas, LLC v. Junta de Planificación*, KLRA201900413, debido a que la Junta contravino las disposiciones de la LPAU en cuanto al procedimiento de reglamentación. Este proceder fue recurrido ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso núm. CC-2020-320 y actualmente se encuentra *sub judice*. En lo relativo al Reglamento Conjunto de 2020, el mismo fue decretado nulo en el caso de *Comité Pro-Seguridad ARRAQ y ARESPA y otro v. Junta de Planificación*, KLRA202100044. Dicho dictamen se basó en la omisión de la Junta en incluir un resumen ejecutivo que dispusiera de manera clara y precisa el propósito, la justificación y los costos y beneficios de la reglamentación propuesta, por lo que también se contravinieron las disposiciones de la LPAU. Esta *Sentencia* fue recurrida ante nuestro más alto Foro, entidad que decidió no intervenir al denegar la petición de *certiorari* y al declarar *No Ha Lugar* las mociones de reconsideración presentadas por la Junta. Ante esto, nos es forzoso concluir que la nulidad del Reglamento de 2020 fue confirmada tácitamente por nuestro máximo foro.

Destacamos que aunque nuestro Tribunal Supremo resuelva que, en efecto, el Reglamento Conjunto de 2019 es nulo, la Consulta

⁸ Caso Núm. TSPR AC-2022-0033.

de Ubicación permanecería vigente al amparo del art. 4 de la Ley Núm. 142-2012.⁹ Bien sea al amparo del Reglamento Conjunto de 2019 o de la antes mencionada disposición estatutaria, la Consulta de Ubicación estaba vigente cuando se aprobó el Permiso de Construcción el 27 de abril de 2021.¹⁰ Ante esto, debemos concluir que no erró la Junta a estos efectos.¹¹

Consideramos ahora la alegación de error esgrimida por la peticionaria a los efectos de que erró la Junta al otorgar el permiso de construcción ya que la consulta de ubicación no le pertenece a New Age. Sostiene la peticionaria que la consulta de ubicación no fue solicitada por New Age y que esta nunca ha alegado derecho alguno sobre esta como dueño, titular o cesionario. No obstante, según destaca la peticionaria, en la *Resolución Recurrída*, la Junta hace alusión a una resolución notificada el 7 de junio de 2016 en la cual aclaran que una consulta de ubicación está atada a la propiedad inmueble. No se desprende del expediente ante nuestra consideración que la peticionaria haya impugnado dicha conclusión administrativa cuando fue expedida y tampoco nos parece que esta conclusión haya sido un abuso de discreción por parte de la Junta o error en derecho que amerite intervengamos sobre el mismo. Cónsono con lo anterior, y por no tratarse de un derecho que ostenten particulares debido a que las características examinadas son inherentes a la propiedad donde se proponga determinada construcción, concluimos que no tenía New Age que completar trámite alguno para seguir adelante con la solicitud del permiso de

⁹ Destacamos además que actualmente se encuentra *sub judice* el Caso Núm. TSPR AC-2022-0093, en el cual se recurre ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la disposición de este tribunal en el caso de *Comité Pro-Seguridad Arraq v. Junta de Planificación*, KLAN202200198, en el cual se declaró nulo el Reglamento Conjunto de 2020.

¹⁰ Véase Apéndice Recurso de Revisión Judicial, pp. 23-28.

¹¹ Debido a que nos encontramos ante una instancia en la cual se declaró radicalmente nulo el Reglamento Conjunto de 2015, la Junta se amparó a las disposiciones de la Ley 142-2012, *supra*, para atender la vigencia de las consultas de ubicación. Dicho proceder no requería se llevara a cabo el procedimiento de reglamentación dispuesto en la LPAU, según alega la peticionaria en su *Réplica* del 21 de octubre de 2022.

construcción y resolvemos que no cometió la Junta el error alegado a estos efectos.

En cuanto al tercer error alegado, señala la peticionaria en su *Réplica* presentada el 21 de octubre de 2022 que la Determinación de Evaluación Ambiental fue expedida el 11 de diciembre de 2013 y que la misma tenía una vigencia de 5 años, por lo que perdió vigencia el 11 de diciembre de 2018.¹² No obstante, y según alega New Age en su escrito compareciendo ante nos, no se desprende de la *Querrela* incoada ante la Junta por la peticionaria alegación alguna impugnando la validez de la Determinación de Evaluación Ambiental.¹³ Es norma reiterada que una parte no puede hacer un planteamiento ante este primer foro apelativo sin antes haberlo traído ante el foro de primera instancia, bien sea administrativo o judicial, facultado para atender la controversia ya que es doctrina reiterada de la práctica apelativa que los tribunales nos abstendremos de adjudicar cuestiones no planteadas ante los foros de primera instancia. *Sánchez Ruíz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982 (2020); *Trabal Morales v. Ruíz Rodríguez*, 125 DPR 340 (1990). Esta norma deriva de lo resuelto por nuestro más alto foro en *Ledesma, Admor. V. Tribl. De Distrito*, 73 DPR 396 (1952) a los efectos que el alcance de la intervención judicial en los casos que se revise el dictamen de una agencia administrativa no será un juicio *de novo*, excepto cuando alguna ley lo disponga expresamente. Por esa misma línea, la revisión judicial de una decisión administrativa suele circunscribirse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de la agencia están

¹² Aunque en atención a lo resuelto, no dispondremos del tercer error alegado en sus méritos, destacamos que, debido a que la Determinación de Evaluación Ambiental estaba vigente cuando se aprobó la Consulta de Ubicación y que esta, a su vez, estaba vigente cuando se aprobó el Permiso de Construcción, la Determinación de Evaluación Ambiental seguía vigente al amparo de la Regla 116 (d) del Reglamento Núm. 7948.

¹³ New Age destaca este particular nuevamente en su *Dúplica a Réplica* presentada ante nos el 27 de octubre de 2022.

sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013). En este caso, no medió determinación alguna de la agencia sobre la vigencia de la Determinación de Evaluación Ambiental, por lo que no concurren los requisitos para que entendamos sobre el tercer error alegado por la peticionaria.

Finalmente, aduce New Age tanto en su primera comparecencia ante nos como en su *Dúplica a Réplica* presentada el 27 de octubre de 2022 que, debido a que la peticionaria instó *Demanda* en su contra y la OGPe y a que la misma fue archivada porque esta desistió de su reclamación al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, aplica la doctrina de la cosa juzgada en el caso de marras y el archivo de la *Resolución Recurrída* debe ser con perjuicio. De otro lado, sostiene la peticionaria en su *Réplica* presentada el 21 de octubre de 2022 que no aplica la doctrina de cosa juzgada al presente caso ya que las controversias objeto de la querella no fueron litigadas ni resueltas en los méritos ante el Tribunal de Primera Instancia ya que la peticionaria desistió sin perjuicio. Tiene razón.

Nuestro más alto foro ha resuelto que el efecto inexorable de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que en uno posterior se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción previa. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., supra*. En el caso ante nos, no hubo asuntos resueltos mediante una sentencia que dispusiera sobre los méritos del caso ya que el mismo fue desestimado mediante *Sentencia* el 7 de octubre de 2021, previa solicitud de desistimiento

de la parte peticionaria.¹⁴ En consecuencia, es forzoso concluir que le asiste la razón a la peticionaria y no aplica la doctrina de la cosa juzgada al caso ante nuestra consideración. Ello, sin embargo, no es óbice para que, por las circunstancias antes expresadas, confirmemos la determinación administrativa.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la Resolución de la Junta de Planificación.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Según se desprende del expediente electrónico del Caso Núm. FA2021CV00768, al cual accedimos a través de SUMAC.